

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-264-2023, RUC 2340529984-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, por sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acogió parcialmente la demanda deducida por don Eduardo Ariel Venter Toro en contra de la empresa Conare Chile SpA, que fue condenada a pagar la suma de \$680.333 por concepto de feriado proporcional.

El demandante interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante sentencia de trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar la *“procedencia del despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por el no pago de cotizaciones previsionales”*.

Para el recurrente, del tenor de la demanda y de los hechos establecidos, se cumple el supuesto previsto en el artículo 160 número 7 del Código del ramo, por cuanto el empleador que no paga íntegramente las cotizaciones de seguridad social del trabajador, incurre en un incumplimiento contractual grave que permite terminar el vínculo laboral de conformidad con lo dispuesto en su artículo 171, para lo cual se debe tener en consideración el mandato del artículo 58 del referido texto legal y lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, además de los principios que informan la seguridad social, decisión en la que no tiene incidencia la duración de la relación que unió a las partes; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.



Tercero: Que, para resolver, se deben considerar los hechos establecidos en la sentencia:

1.- El demandante, don Eduardo Ariel Venter Toro, fue contratado por la empresa demandada el 3 de enero de 2023, quien decidió autodespedirse el 23 de noviembre siguiente, invocando la causal prevista en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, por cuanto sus cotizaciones de seguridad social no se encontraban íntegramente pagadas, incumplimiento del que tomó conocimiento en octubre de ese año, sumas que fueron enteradas por la empleadora el 18 marzo de 2024.

2.- A la época del despido indirecto, el empleador adeudaba cinco meses de cotizaciones de AFC (junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023), cinco meses de cotizaciones de AFP (junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023) y diez meses de cotizaciones de FONASA (enero a octubre de 2023).

3.- El demandante presentó tres licencias médicas de quince días cada una, desde el 10 de octubre al 23 de noviembre de 2023.

Cuarto: Que, para la judicatura de la instancia, el incumplimiento atribuido a la demandada no se puede considerar grave, por cuanto el propio demandante, al tomar conocimiento del estado en que se encontraban sus cotizaciones de seguridad social, continuó prestando servicios e hizo uso de licencia médica, por lo que estimó que la causal invocada para sostener el despido indirecto no fue acreditada.

Quinto: Que, para la Corte de Apelaciones de Valdivia, la sentencia impugnada explicó razonablemente que el incumplimiento que denuncia el actor, no reviste la gravedad necesaria para hacer procedente el despido indirecto, ya que, para tal efecto, se debe evaluar el contexto, la duración de la relación laboral y los eventuales perjuicios ocasionados al trabajador, entre otros criterios útiles para objetivar dicha calificación, erradicándose de esta forma decisiones acríticas y automáticas que llevan a sostener que ante la infracción de las obligaciones previsionales el autodespido se encuentra justificado sin otro fundamento, de modo que el basamento de la decisión cuya nulidad se pretende, está dotado de racionalidad y no resulta reprochable, por lo que la contravención contractual invocada por el actor, no es grave, que, además, fue subsanada por la demandada a la época de la decisión final del procedimiento.

Sexto: Que, para acreditar la existencia de pronunciamientos disímiles, el demandante presentó dos sentencias de contraste dictadas por esta Corte en



causas Rol N°26.633-2018 y 47.661-2016, de 11 de octubre de 2019 y 22 de marzo de 2017, respectivamente, y otra de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el ingreso Rol N°400-2017, de 2 de junio de 2017.

En el primer fallo, se estableció *“que la relación laboral se extendió entre el 1 de marzo de 2004 y hasta el 3 de abril de 2018, y que la demandada omitió pagar dentro de plazo las cotizaciones previsionales por los últimos dos meses del año 2017 y por el año 2018 hasta el término de la relación laboral. Asimismo, que el empleador, a pesar de haber efectuado los descuentos a la remuneración de la demandante, no pagó las primas de los seguros particulares que mantenía. Además, tuvo por acreditado que la demandada solucionó sólo con fecha 14 de mayo de 2018 las cotizaciones previsionales impagas, lo que comunicó con ocasión de la audiencia pertinente, celebrada el 15 de junio de ese año”,* sosteniendo a continuación que *“la falta de declaración o pago, o el retardo reiterado en enterar las cotizaciones previsionales ante las respectivas instituciones constituye un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en la medida que dichas cotizaciones son parte de la remuneración del trabajador, por lo cual el empleador está obligado a retener por mandato legal; debiéndose tener, además, presente, que el retardo en su solución puede tener consecuencias negativas para el trabajador, tanto en el acceso a prestaciones previsionales como en la rentabilidad de la capitalización de su fondo para pensiones. Si bien, se ha sostenido que, en el evento que dicho atraso haya sido puntual y rodeado de circunstancias que, a juicio de la judicatura, resultan justificantes, puede no revestir el carácter de un grave incumplimiento de las obligaciones del contrato, aquello no se verifica en la especie”.*

En la segunda sentencia se estableció que, *“en lo que respecta al pago de las cotizaciones previsionales, su falta de declaración o pago, o el retardo reiterado en enterarlas ante las respectivas instituciones previsionales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato. En su mayor parte, dichas cotizaciones son parte de la remuneración del trabajador, que el empleador está obligado a retener por mandato legal. Por otra parte, el retardo en el pago puede tener consecuencias negativas para el trabajador, tanto en el acceso a prestaciones previsionales como en la rentabilidad de la capitalización de su fondo para pensiones. Cuando el atraso ha sido puntual y ha estado rodeado de circunstancias que, a juicio del juez, resultan justificantes, puede no revestir el carácter de un grave incumplimiento de las obligaciones del contrato. Ello*



dependerá de las circunstancias concretas del caso, las que deberán ser ponderadas por el juez”.

En el tercer fallo de contraste se acreditó que “la sociedad demandada no ha pagado las cotizaciones de AFP Habitat de los meses de noviembre y diciembre de 2015. A su vez no pagó las cotizaciones de salud del mismo período, ni las correspondientes al seguro de cesantía”, determinándose, a continuación, que “la omisión del empleador de enterar dicha cotización ante la institución previsional respectiva, constituye un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, y, considerando, que dicha obligación es de carácter esencial, no cabe sino concluir que su incumplimiento importa una falta grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador. Con mayor razón aún debe accederse a esa conclusión si se considera el daño que ello trae consigo para la seguridad social del trabajador y si se toma en cuenta que el empleador actúa como retenedor, de manera que los dineros que no ingresan al sistema previsional no son de su propiedad sino del trabajador. Acorde, su incumplimiento da lugar a la causal establecida en el N°7 del artículo 160 del Código Laboral y el ejercicio del derecho que cabe al trabajador en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal”.

Séptimo: Que, por consiguiente, concurren interpretaciones divergentes sobre una misma materia de derecho, por lo que se debe determinar si es procedente el despido indirecto en el caso del empleador que no entera en forma oportuna las cotizaciones de seguridad social del trabajador, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Octavo: Que la figura del autodespido o despido indirecto contemplada en el artículo 171 del Código del ramo, está concebida para el caso del empleador que incurre en una causal de término del contrato de trabajo por los motivos indicados en la legislación, radicándose en el dependiente el derecho a terminar el vínculo laboral y a requerir judicialmente el pago de las indemnizaciones procedentes, más los respectivos incrementos porcentuales, decisión que se entenderá como una renuncia si los supuestos alegados por el actor no se acreditan.

Dicha institución pone de relieve la naturaleza bilateral de la relación contractual, que obliga al empleador a cumplir las obligaciones que surgen de su vínculo con el trabajador, dotando a éste de un mecanismo de salida en caso de contravención mediante su notificación al infractor, alegación sujeta a la



comprobación de los hechos fundantes que harán procedentes las prestaciones reclamadas. Lo relevante del despido indirecto es la responsabilidad patronal que surge por la pérdida de la fuente laboral del dependiente, resguardando el principio de estabilidad en el empleo, en virtud del cual la legislación regula las causales de terminación del contrato y establece los mecanismos de compensación para el caso que aquél no las respete. No se trata, por tanto, de una renuncia -que constituye un acto voluntario, libre y espontáneo-, sino de una situación provocada por el empleador, que es la causa de la desvinculación promovida por el trabajador, a quien se reconoce el derecho a obtener las reparaciones propias del despido injustificado.

Noveno: Que el Código del Trabajo contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones que obtiene el dependiente por su desempeño subordinado. Así, su artículo 58 impone, entre otras, la siguiente obligación: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*.

Tal descuento para los efectos de la seguridad social es perentorio según lo mandata el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, al prescribir que *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imposables...”*.

El artículo 19 del referido texto estipula que *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*, agregando su inciso segundo que, *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Como se advierte, la cotización previsional es un gravamen legal que afecta a las remuneraciones de los trabajadores, que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado en el órgano previsional respectivo, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

Décimo: Que, entonces, conforme a lo razonado, se alza como conclusión necesaria la procedencia de la acción por despido indirecto si la empleadora no



entera las cotizaciones de seguridad social, que dadas las consecuencias que acarrea para el dependiente, sólo puede calificarse como causal de gravedad, lo que permite configurar la de terminación del contrato prevista en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 171, cuya consecuencia es el pago de las indemnizaciones y recargos legales consecuentes.

Undécimo: Que, según se estableció, en este caso concurre el presupuesto descrito, habiéndose comprobado, además, que durante gran parte de la vinculación que existió entre las partes, la empresa demandada dejó de enterar las sumas correspondientes en las instituciones que manejan los fondos con los que el dependiente financiará su jubilación, sus requerimientos de salud y los provocados por su cesantía, de los que no pudo disponer desde la fecha del despido indirecto hasta que fueron solucionadas, sin que concurrieran circunstancias calificadas y debidamente acreditadas que permitieran atenuar el juicio de reproche que se dirige a la requerida a causa de la infracción convencional grave que se le atribuye.

Duodécimo: Que, sobre la base de los razonamientos entregados, se debe concluir que la sentencia impugnada decidió en forma incorrecta la impugnación dirigida por el demandante en contra de la decisión de la instancia, puesto que la causal de nulidad invocada resultaba procedente; de este modo, habiéndose determinado la acertada interpretación de las normas concernientes a la materia de derecho propuesta, se dará lugar a la unificación requerida en los términos que se dirán a continuación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que se invalida, decidiéndose, en su lugar, que se anula la sentencia de la instancia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra señora Quezada.

Regístrese.

N°897-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor



Raúl Patricio Fuentes M. No firma el abogado integrante señor Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

